

SEÑOR

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

ACUMULACION DE LA COOPERATIVA COOAYUDAR

RADICADO No 08001-41-89-001-2021-00097-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEFECTICREDITOS

DEMANDADO: MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA

NAZLY ROCIO CERVANTES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.417.611, expedida en Soledad Atlántico, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 180.330 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante, me dirijo a usted para presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de noviembre notificado el día 8 de noviembre de la anualidad en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 4 de noviembre de la anualidad, notificado por estado el día 8 de noviembre hogaño su digno despacho Resolvió

- “1. Admitir la acumulación promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES “COOAYUDAR” con NIT 900.173.69-8 contra MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA identificada con CC 32.817.879 al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el No. 2021-00097.*
- 2. En consecuencia librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES “COOAYUDAR” contra MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA, por el CAPITAL ADEUDADO, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$33.000.000), obligación contenida en la letra de cambio del escrito de acumulación; Más los intereses corrientes desde el 10 de agosto del 2019 al 10 de agosto del 2021, y los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto del 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 3. Más las costas y gastos procesales, sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 4. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime conveniente para su defensa.*

5. Ordénese la suspensión del Pago a los Acreedores, y el Emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

6. Reconócasele personería para actuar al Dr. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P. 180.330 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES "COOAYUDAR" en los términos y para los efectos del poder conferido. 7. Declárese terminado por pago total de la deuda el proceso seguido por la COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFFECTICREDITOS" contra MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria levántese las medidas de embargo que hayan sido decretadas a los demandados dentro de la presente Litis.

8. Declárese terminado por transacción el proceso seguido por COOPERATIVA NACIONAL DE GESTIÓN EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS" contra MARTHA SOFIA GONZALEZ DE MOYA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Acéptese la renuncia a los términos de la ejecutoria.

9. Colóquese a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla los títulos judiciales disponibles producto del embargo de remanente decretado en el proceso 2021-00029 que cursa en ese despacho.

10. Desglóse los documentos que sirvieron como títulos de recaudo ejecutivo

11. Acéptese la renuncia a los términos de la ejecutoria. 12. Sin condena en costas.

13. Archívese el proceso, previa las anotaciones en el libro radicador.

SEGUNDO: Se evidencia que el despacho tenía solicitudes pendientes por resolver en este proceso las cuales debían ser evacuadas teniendo en cuenta las acumulaciones presentadas siguiendo los lineamientos establecidos por el código general del proceso para cada uno de ellos.

¿Según lo resulto por la juez primera de pequeñas causas y competencias múltiples me surge la pregunta de cuál es la finalidad de los procesos de acumulación más aun cuando se suspende el pago de acreedores?

TERCERO: Se puede observar que la juez en el punto 7 ordenar la terminación del proceso principal seguido por la cooperativa COOEFFECTICREDITO y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, aún se torna más agravante la situación al leer los puntos 8 y 9 de este auto recurrido en el que se acepta la terminación por transacción en favor de la cooperativa coonalgess de la cual es bien sabido por esta togada que no se ha emitido auto que ordene su acumulación, y por otra parte se ordena colocar a disposición del juzgado 19 de pequeñas causas títulos judiciales que sobran en el proceso.

CUARTO: Resulta evidente que se está violando el debido proceso en este trámite pues debió admitirse las acumulaciones de la cooperativa

COONALGESS Y COAYUDAR siempre que se cumplan lo establecido en el artículo 80 y siguientes del código general del proceso

QUINTO: Posterior a ellos se debe librar mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenándose la suspensión del proceso y el emplazamiento de los acreedores que pueda tener la demandada Martha de Moya.

SEXTO: Aun cuando debe acogerse el embargo de remanente comunicado por el juzgado 19 de pequeñas causas no se debe colocar a disposición ninguna suma de dinero representada en títulos pues hasta tanto no se terminen los tres procesos y se paguen a cada acreedor hasta ahora presente, queda en suspenso que valores quedan libres y disponibles.

SEPTIMO: Al suspenderse el pago a acreedores incluye al acreedor principal mal puede entonces terminarse el proceso ordenando pago al demandante principal y peor aún levantar las medidas cautelares.

OCTAVO: De la terminación de proceso de la demanda principal, si bien es un trámite solicitado desde el año 2021 lo cierto es que, al momento de presentarse las acumulaciones, el proceso no está terminado por lo que las acumulaciones son procedentes debiendo quedar supeditado dicho trámite a que se surtan las etapas de las acumulaciones. Artículo 148 y siguientes del código general del proceso.

NOVENO: No debe olvidarse que los pagos entre los tres acreedores que hasta el momento estamos ejecutando las obligaciones a la demandada referenciada deben hacer a prorrata según lo establecido por el código civil y código general del proceso.

DECIMO: La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal. Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

El artículo 150 del código general del proceso dispone en su párrafo 4to que *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente,*

con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

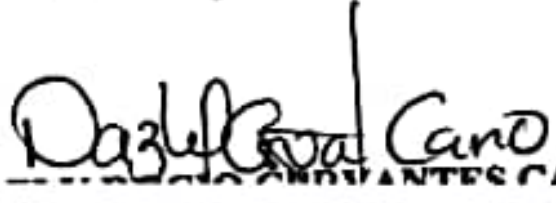
Es así que al admitirse las demandas acumuladas de Coonalgess y Coayudar debe suspenderse el trámite de la demanda inicial hasta que los tres procesos se encuentren en la misma etapa procesal.

Ahora bien, hago el énfasis que el pago en estos procesos tiene que hacerse a prorrata (en partes iguales) entre los acreedores que se presenten dentro del término legal.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta lo antes expuesto que solicito:

PRIMERO: Se revoque los numerales del 7 al 13 del auto de fecha 4 de noviembre de 2022 notificado por estado el día 8 de noviembre de la anualidad y en su lugar se admita igualmente la demanda de Coonalgess si del caso y posteriormente se ordene emplazar a los acreedores de la demandada, debiéndose respetar el pago a prorrata de los tres acreedores que hasta el momento habemos.

Del señor juez atentamente,



NAZLY CERVANTES CANO
C.C. No 1.042.4117.611 de Soledad
T.P. No 180.311 del C.S.J.